



EXPEDIENTE N° : 672-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES CHINCHERO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE
URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,
DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE
HIDROCARBUROS
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas toda vez que actualmente Inversiones Chinchero E.I.R.L. no cuenta con algún establecimiento registrado a su nombre.

Lima, 5 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Chinchero E.I.R.L. (en adelante, Inversiones Chinchero) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Avenida Mateo Pumacahua Km. 29, carretera Cusco – Urubamba, distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco (en adelante, grifo).



El 5 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Inversiones Chinchero con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 007154² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID³ del 15 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 870-



Registro Único de Contribuyente N° 20527529655.

Página 23 del Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

Folio 9 del Expediente.



2015-OEFA/DS⁴ del 27 de noviembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Chinchero.

- 4. Mediante Carta N° 030-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 6 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Inversiones Chinchero que remita los documentos que acrediten que cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos, así como con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su establecimiento. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Chinchero no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2016⁶ y notificada el 2 de setiembre del 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Chinchero, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Chinchero E.I.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Inversiones Chinchero E.I.R.L. no contaría con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



- 6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Chinchero no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador

- 4 Folios 1 al 9 del expediente.
- 5 Notificada el 26 de enero del 2016. Folio 13 del expediente.
- 6 Folios 14 al 19 del expediente.
- 7 Folios 21 y 23 del Expediente.





son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Inversiones Chinchero contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Chinchero contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento
- (iii) Tercera cuestión de discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Chinchero

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que

⁸

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Inversiones Chinchero la comisión de dos (2) presuntas conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
16. La Resolución Subdirectoral N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Inversiones Chinchero el 2 de setiembre del 2016 mediante Cédulas de Notificación N° 1397-2016¹¹ y 1450-2016¹². La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹³, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral; y (iii) el vínculo de dicha persona con el administrado.
17. Las Cédulas de Notificación N° 1397-2016 y 1450-2016 fueron recibidas por el señor Roland Panihuara Pumayalli, identificado con documento nacional de identidad N° 73316387, suscribiendo el documento en calidad de asistente contable.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Chinchero no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, la autoridad administrativa competente deberá

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹¹

Folio 21 del Expediente.

Folio 23 del Expediente. Notificada al Gerente General de Inversiones Chinchero, el señor Florentino Uscamaita Auccapuma, en la dirección que figura como domicilio fiscal de Inversiones Chinchero y del señor Florentino Uscamaita Auccapuma en el Registro Único de Contribuyentes-RUC de la SUNAT.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Inversiones Chinchero realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Inversiones Chinchero contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento

25. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁶.



(...).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el



26. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁷. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

a) **Hecho detectado**

27. Durante la visita de supervisión del 5 de setiembre del 2012 realizada al grifo de titularidad de Inversiones Chinchero, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación el Acta de Supervisión¹⁸:

“El administrado se compromete a llevar un registro de fugas, derrames, etc (...)”

28. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el grifo de titularidad del administrado no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos¹⁹:

“(...)”

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo N° 02 – Lista de Verificación de Campo					
Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	
6.1	El administrado no cuenta con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Art. 53°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 0007154	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	No Levantada.

“(...)”

29. En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Chinchero no habría contado con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH²⁰.

b) **Análisis del hecho imputado**

30. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Inversiones Chinchero no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, hecho que fue constatado por la Dirección de Supervisión.

31. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Inversiones

caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas”.

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Página 23 del Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

Página 7 del archivo digital del Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

²⁰

Folio 7 del Expediente.



Chincheró no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.

32. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chincheró en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Chincheró contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento

33. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²¹.

a) Hecho detectado

34. Durante la visita de supervisión del 5 de setiembre del 2012 realizada al grifo de titularidad de Inversiones Chincheró, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación el Acta de Supervisión²²:

"(...) El administrado se compromete a llevar un registro de entrada y salida de residuos peligrosos (...)"

35. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión de que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Sólidos²³:

"(...)"

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo N° 01 – Lista de Verificación de Campo					
Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	
9.4	El administrado no cuenta con el Registro de Residuos Peligrosos. Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 0007154	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	El administrado no presentó el descargo correspondiente a la observación formulada.	No levantada.

"(...)"

36. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Chincheró no habría contado con un Registro de generación de residuos sólidos en general, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH²⁴.



21

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

22

Página 23 del Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

23

Página 7 del archivo digital del Informe N° 1204-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

24

Folio 7 del Expediente.

**b) Análisis del hecho imputado**

37. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Inversiones Chinchero no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Cabe precisar que el referido registro además de contener el registro de los residuos no peligrosos, también debe de contener el registro de los residuos peligrosos.
38. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Inversiones Chinchero no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.
39. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión de discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Chinchero

40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos, así como por no contar con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su establecimiento, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
41. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
42. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
43. Corresponde evaluar si actualmente Inversiones Chinchero continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.



De la consulta al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se observa que actualmente el grifo es operado por la empresa Inversiones Chinchero Internacional S.A.C.²⁵⁻²⁶

45. Asimismo, de la consulta al Registro de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural de la página web del OSINERGMIN, se advierte que Inversiones Chinchero no cuenta con algún establecimiento registrado a su nombre en dichos registros²⁷.



Folio 27 del Expediente. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

Registro Único de Contribuyente N° 20490676407

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>



- 46. Cabe precisar que los incumplimientos por los cuales se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero se encuentran referidos a obligaciones de carácter documental y formal.
- 47. En consecuencia, teniendo en cuenta que: (i) el tipo de conducta infractora es de carácter formal y documental; (ii) que las infracciones se encuentran referidas a una inadecuada gestión ambiental dentro del grifo; (iii) que a la fecha de emisión de la presente resolución Inversiones Chinchero ya no es titular del grifo; y, (iv) que actualmente el administrado ya no se dedica a la actividad de comercialización de hidrocarburos; esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
- 48. No obstante, el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Inversiones Chinchero de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Chinchero E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Inversiones Chinchero E.I.R.L. no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones Chinchero E.I.R.L. no contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

http://gasnatural.osinerg.gob.pe/rqn/action/cons_web/form

Folios 25 y 26 del Expediente. Documentos insertados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Chinchero E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Karina Rocio Montes Tapia
Directora (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

